



## NOTA A FALLO

### **EL DERECHO A ENSEÑAR CONDICIONADO POR LA EDAD Y EL GÉNERO**

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo” 19 de diciembre de 2024.  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8053641&cache=1747053424596>

Autora: Ochenasek, María de los Ángeles

D.N.I.: 28.199.048

Legajo: VABG 132761

Prof. director: César Daniel Baena

Tema seleccionado: Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Rosario, 2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Bibliografía

## **I. Introducción**

El derecho a enseñar se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que garantiza a todas las personas la libertad de poder compartir sus conocimientos con otros a los fines de que puedan aprenderlos. El derecho, comprende también, la formación y el constante perfeccionamiento de los docentes para la transmisión de un mejor conocimiento. El derecho a enseñar se garantiza en igualdad de oportunidades para todas las personas, sin que existan condiciones que puedan dar lugar a discriminación (Gelli, 2018). En el fallo analizado se presenta el caso de Carmen Esther Cosani que se desempeña dentro del ámbito de la docencia en la provincia de Santa Fe ocupando un cargo suplente. A la edad de 61 años tiene la intención de participar de un concurso que le permita llegar a ocupar el cargo de docente titular. El conflicto se presenta cuando al consultar el decreto reglamentario 3029/12 entiende que ya no cuenta con la edad para concursar por una titularización. Para las mujeres el requisito para acceder al concurso de título de titularización es tener menos de 60 años y en el caso de los varones 65 años. La actora procede a interponer amparo tras considerar que el decreto reglamentario 3029/12 resulta discriminatorio en cuanto a su edad y su género impidiéndole participar del concurso de titularización de cargo y remitiendo a que se encuentra en edad para acogerse al régimen jubilatorio.

La causa pone de relieve la importancia de comprender que la vulnerabilidad no es una sola y que puede haber múltiples capas de vulnerabilidad. Pueden existir vulnerabilidades que estén actuando de manera conjunta. La vulnerabilidad debe ser entendida como un concepto que se encuentra en constante evolución y que a su vez resulta contextual, por lo cual, debe ser analizado conforme a las realidades en las que se presenta. La situación de vulnerabilidad puede verse potenciada con la suma de múltiples vulnerabilidades (García, 2023). Frente a este caso se puede observar la multiplicidad de vulnerabilidades en cuanto a la edad y el género.

En cuanto a la relevancia que plantea el fallo se debe hacer mención a la posibilidad que ofrece desde lo dogmático para comprender que existen múltiples causas de discriminación y que más allá, de aquellas que establece la ley 23.592 que prohíbe los

actos discriminatorio “tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos” (Ley 23.592, art 1) también debe tenerse en cuenta la vejez como un factor de discriminación. El fallo hace lugar a comprender que los actos de discriminación son muchos más que los que enumera la ley. Este no es el único punto de relevancia que señala la causa también permite que desde la mirada jurisprudencial y doctrinaria se reconozca que el derecho a la educación no sólo es una garantía para los alumnos, sino que también lo es para quienes asumen la noble tarea de enseñar, sin que la edad del educador configure un problema para que pueda continuar con el ejercicio de su función de formar a los educandos.

El problema jurídico planteado es axiológico, se presenta entre el decreto provincial 3029/12, que establece una edad límite frente al concurso para cargo docente y se contrapone a derechos adquiridos como son el principio de igualdad y el derecho para enseñar, ambos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional Argentina. Cuando se trata de un problema jurídico axiológico Atienza (2003) establece que el conflicto se sucede en la premisa normativa, y que debe ser resuelto tras un análisis en donde se pondere la aplicación de la norma o el principio que permita una menor vulneración a los derechos. En este caso puntual de la docente, el análisis debe realizarse respecto a si la edad que establece el decreto provincial 3029/12 vulnera de manera desproporcionada los derechos a la igualdad ante la ley y el ejercicio de la enseñanza. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el decreto contenía factores que podían ser tomados como discriminatorios al referirse a la edad y el género como condicionantes para que las docentes mujeres ingresaran de manera más pronta al sistema previsional. Frente a esta posibilidad fue necesario plantear una mirada que exige la justificación de los motivos por los cuales no podría concursar para el cargo docente.

Frente al problema jurídico axiológico se presentan las ideas de dos grandes de la argumentación jurídica. Alexy (1993), plantea que los derechos no son simples normas, sino principios que exigen ponderación frente a otros valores en conflicto. Para él, el problema jurídico axiológico surge cuando hay que resolver tensiones entre derechos fundamentales, y eso requiere aplicar criterios de proporcionalidad basados en valoraciones racionales. Tomando la teoría de Alexy (1993) la Corte Suprema no descartó de forma total la posibilidad de que se plantearan límites sobre la edad dentro de algunos ámbitos laborales, pero lo que sí tuvo en cuenta es la exigencia de que existiera en la medida un fin justificado que impidiera que la mujer por su edad se viera imposibilitada

de formar parte del concurso docente y acceder al cargo si contaba con la idoneidad para ello.

Por su parte y con un pensamiento coincidente Dworkin (2004), sostiene que el derecho incluye principios morales implícitos que los jueces deben considerar al decidir. Rechaza una visión puramente positivista y defiende que toda decisión judicial implica una evaluación moral que debe buscar la mejor interpretación del derecho vigente. Este criterio, ha sido también tomado por la Corte Suprema al resaltar que tanto la Constitución Nacional como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos deben ser aplicados e interpretados tomando como referencia los valores fundamentales del Estado democrático y respetando por sobre todo los valores *pro persona*. El tribunal apoya su decisión en la idea de Dworkin (2004) al privilegiar la interpretación del derecho vigente desde una perspectiva moral a los fines de dar lugar a que se cumpla con la justicia. Además, puede verse reflejada una convergencia de las distintas ideas que Atienza (2003), Alexy (1993) y Dworkin (2004) tienen respecto al problema jurídico axiológico tomando a los principios constitucionales como los más relevantes de la decisión judicial.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Dentro de la provincia de Santa Fe, Carmen Esther Cossani, se desempeña como docente. A sus 61 años desarrolla la actividad en carácter de docente suplente. Al querer concursar por cargo de titularidad se encuentra con lo establecido en el artículo 4º, inciso b, del decreto reglamentario 3029/12 que constituye como requisito de admisión “No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio, independientemente de si reúne o no los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio”.

Tras varias décadas en el ejercicio de la docencia, la actora deseaba tener la condición de docente titular y no tener que sujetarse al régimen previsional. Es por eso, que interpone una acción de amparo ante el decreto provincial para que el mismo resulte declarado inconstitucional. Para el juez de primera instancia los argumentos presentados por la señora Cosani fueron suficientes para declarar la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 3029/12. Se sostuvo que la norma era una reglamentación que carecía de base legal, vulnerando los principios de igualdad e idoneidad en relación con el acceso al cargo público.

El pronunciamiento fue apelado por el Gobierno de la provincia de Santa Fe y posteriormente invertido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Laboral de Rosario. El tribunal al tratar la apelación rechazó la demanda establecida mediante amparo. Asimismo, consideró que la docente no contaba con ninguna prueba que demostrara su exclusión formal del proceso concursal.

Disconforme con la sentencia, promueve recurso de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia provincial que resolvió no dar lugar al recurso. Continuando con el impulso del proceso, la actora acude a la esfera federal interponiendo un recurso extraordinario. El recurso es denegado y permite de esta manera que se presente una queja ante el máximo tribunal nacional. En la queja, la actora expuso que el decreto provincial era una norma discriminatoria y que se contradecía con normativas de mayor jerarquía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, concedió el recurso extraordinario y procedió a revocar la sentencia de la Corte provincial. En consecuencia, ordenó al tribunal de origen que teniendo en cuenta los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional y la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores dictara un nuevo pronunciamiento.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Con fecha 19 de diciembre de 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, después de un importante derrotero procesal por los tribunales inferiores se logró que por mayoría se hiciera lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora y se le reconocieran sus derechos a la igualdad ante la ley y el ejercicio de la enseñanza.

El análisis de la *ratio decidendi* del fallo se elabora al respecto a la identificación de normas que se contraponen como es el principio de igualdad y el ejercicio de la enseñanza. Mientras que, por otra parte, se invoca que frente a determinada edad existe un fundamento dentro del decreto provincial que impide seguir concursando por un cargo docente y redirecciona hacia el sistema previsional. Esta tensión realmente implica una prudencia en cuanto a los derechos que deben ser primados y en los términos que deben realizarse

Desde la perspectiva garantista, la Corte defiende la posibilidad de que el acceso a los cargos públicos solamente se encuentre condicionada por la idoneidad de la persona que aspira a poder lograrlo, en conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna. Otras exigencias, como pueden ser la edad o el género, son razones subjetivas e infundadas, que no permiten determinar la idoneidad de quien busca acceder a ese cargo docente.

Al realizar una exégesis del decreto provincial, se llegó a la conclusión que sus fundamentos no surgen de la letra de la norma ni de una condición impuesta por la administración pública. Por el contrario, debe observarse que su aplicación realiza de manera automática una exclusión destinada a las mujeres que han superado los 60 años. De esta manera, se crea una conjetura desventajosa respecto de la capacidad que la mujer mayor puede tener respecto a enseñar. Al imponer un límite de acceso a los concursos para cargos docentes no sólo se vulnera el principio a la igualdad, sino que también se desestima la capacidad de la mujer adulta mayor de poder ejercer con eficacia la enseñanza y se transgrede así uno de sus derechos más importantes que es el de trabajar en lo que se ha formado

Desde la Corte se comprendió que la finalidad del decreto provincial guarda un sentido oculto, que es el de sacrificar los derechos de quienes ya han superado los 60 años y derivarlos al sistema previsional como una forma de sostenimiento de mismo. Se destacó que, entre el decreto provincial y la realidad fáctica no existe una conexión racional, ya que la docencia puede ser ejercida con mayor conocimiento por personas adultas y no tienen que ser discriminadas por haber alcanzado una edad que los vuelve más vulnerables.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el marco constitucional argentino el derecho a enseñar no solo es un derecho individual garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, sino también una manifestación del derecho social al trabajo art. 14 bis y de la responsabilidad estatal en la promoción de la educación en condiciones de igualdad art. 75, inc. 19. Enseñar implica ejercer una función social de alto valor democrático, y como tal, no puede ser restringido mediante regulaciones administrativas que impongan criterios de exclusión arbitrarios, sin fundamentos objetivos y razonables. Este tipo de restricciones colisiona frontalmente

con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16, cuyo núcleo es la admisión en los empleos públicos con base exclusiva en la idoneidad.

La exclusión de una mujer adulta mayor de un concurso docente por haber alcanzado la edad prevista en el régimen jubilatorio, pese a poseer la experiencia y capacidad necesarias, constituye una expresión de discriminación estructural. Tal como lo señala Gelli (2018), la igualdad formal deviene insuficiente si no se reconocen las desigualdades materiales que afectan el acceso efectivo a los derechos. En este caso, la edad y el género interactúan como factores que configuran una discriminación interseccional, generando un doble obstáculo que no solo impide a la mujer mayor su derecho a enseñar, sino que transforma un beneficio previsional en una herramienta de exclusión laboral.

El artículo 75, inc. 23 de la Constitución Nacional impone al Estado la obligación de implementar medidas de acción positiva en favor de mujeres y personas mayores, reconociendo que ciertos grupos sociales requieren una tutela reforzada para lograr condiciones reales de igualdad. García (2023) destaca que este principio de protección implica un mandato claro al legislador y a la administración: remover aquellas barreras normativas que, aun bajo apariencia de neutralidad, perpetúan la exclusión histórica de sectores vulnerabilizados.

En esta misma línea, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad advierten que tanto la edad como el género son factores que dificultan el acceso efectivo a derechos fundamentales, lo que obliga a adoptar medidas de corrección estructural. En cuanto a esto Dabove (2017) profundiza al denunciar que los estereotipos de edad, que asocian la vejez con una supuesta incapacidad física o intelectual, generan exclusiones normativas sustentadas más en prejuicios que en razones objetivas. En este sentido, Benno (2023) destaca que las sociedades liberales contemporáneas enfrentan el desafío de superar los viejos mecanismos de segregación normativa disfrazados de criterios técnicos o administrativos.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada al derecho interno por la ley 27.360 y jerarquizada por la ley 27.700, establece en su artículo 18 el derecho de las personas mayores a trabajar en condiciones dignas, sin sufrir discriminación por razón de edad, salvo que dicha distinción se base en exigencias propias de la naturaleza del cargo. Esta norma encuentra

eco en la CEDAW, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que impone a los Estados el deber de garantizar igualdad de acceso al empleo y aplicar los mismos criterios de selección para hombres y mujeres (art. 11, inc. b.) Como lo afirma Pérez Belmonte (2022) el género y edad se combinan como fundamentos de exclusión, generando una situación de múltiple vulnerabilidad que el derecho no puede desatender.

Desde la doctrina nacional, Gargarella y Guidi (2016) recalcan que los principios constitucionales de dignidad y autonomía deben orientar toda interpretación normativa, especialmente cuando están en juego derechos sociales de grupos históricamente postergados. La aplicación de un límite etario que opera como cláusula de exclusión automática y sin matices, desatiende estas directrices y desnaturaliza los fines de las normas previsionales, que fueron concebidas como derechos disponibles y no como mecanismos obligatorios de expulsión del ámbito laboral.

En el terreno jurisprudencial, el caso “Gómez, Jorge A. c/ Colegio Nuestra Sra. de la Misericordia” Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, 2007 estableció que los requisitos para acceder a cargos docentes deben fundarse en criterios razonables y proporcionales, sin que puedan constituir obstáculos arbitrarios. Asimismo, en el fallo “Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ PEN” (CSJN, 28/03/2017), la Corte Suprema determinó que los límites de edad solo pueden imponerse cuando estén acompañados de una justificación constitucionalmente válida y no operen como una presunción absoluta de incapacidad.

Desde una visión de derechos humanos, Pautassi (2011) advierte que las mujeres mayores enfrentan una “espera de igualdad” que se perpetúa cuando las instituciones no actúan para remover los factores estructurales de exclusión. Knave (2023), en la misma línea, analiza cómo la normativa jubilatoria, cuando es usada como excusa para excluir, transforma un derecho social en un dispositivo regresivo.

Por su parte, Yuba (2011), sostiene que el derecho a la educación, incluyendo el derecho a enseñar, es también un derecho de participación en la vida democrática, y que excluir a mujeres mayores de espacios educativos empobrece tanto a las instituciones como al conjunto social. Enseñar no es solo transmitir conocimientos, es también una práctica cívica, una forma de ciudadanía activa y una herramienta para la construcción de sentido en todas las etapas de la vida.

Negar ese derecho por motivos etarios, sin valorar la idoneidad ni la trayectoria de quien lo ejerce, implica vaciar de contenido los mandatos constitucionales más elementales y desandar el camino de igualdad sustantiva que las reformas constitucionales y los tratados internacionales impulsaron como eje del orden jurídico contemporáneo.

## **V. Postura de la autora**

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo” representa una intervención judicial de gran valor institucional, no solo por su impacto individual, sino por el alcance estructural de su razonamiento. Este caso implica la posibilidad de que muchas mujeres que ejercen la docencia puedan verse reflejadas y les da herramientas para poder luchar por sus derechos.

Al abordar la discriminación por edad y género en el acceso a concursos docentes, el fallo logra mostrar una forma de exclusión, arraigada en disposiciones reglamentarias que, siembran discriminación. De alguna manera, lo que se busca es excluir a las docentes más antiguas del sistema laboral y que accedan a los beneficios previsionales. Esta es una mirada que desde la sociedad se viene planteando desde hace bastante tiempo por la cual se considera que las personas al llegar a determinada edad ya no son lo suficientemente capaces como para ejercer sus trabajos y se los considera viejos. Esta posición no es compartida por la autora, quién sostiene que a pesar de los años las personas pueden seguir trabajando si tienen la pretensión, la capacidad y sobre todo la necesidad económica de seguir haciéndolo.

En este sentido, el aporte más significativo de la decisión radica en el modo en que articula un enfoque interseccional con un control constitucional estricto, reconociendo que los derechos fundamentales no pueden quedar a merced de reglamentos administrativos que, por su jerarquía inferior, jamás podrían erosionarlos. Frente a esta situación la actora hizo valer sus derechos y fue posible que el reglamento administrativo provincial no fuera aplicado por discriminar. Hay que tener en cuenta que muchas personas frente al desconocimiento pueden llegar a ser vulneradas en su derecho a enseñar y a trabajar porque un reglamento provincial cobra más fuerza que los derechos constitucionales.

El caso de Carmen Cosani interpela al derecho desde un lugar incómodo pero necesario: obliga a confrontar los prejuicios institucionalizados que operan como barreras invisibles para personas que, a pesar de su experiencia y compromiso profesional, son desplazadas por motivos que no responden a criterios técnicos sino solo fundados en la edad. El decreto 3029/12, al establecer un tope de edad para participar en concursos docentes, desconoce el contenido sustantivo del derecho a enseñar art. 14 CN y lesiona principios como la igualdad art. 16 CN, la no discriminación y la progresividad de los derechos laborales art. 14 bis CN. En efecto, negar el acceso a concursos públicos únicamente por haber alcanzado la edad jubilatoria constituye una regresión normativa inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

Lo bueno del fallo es el tratamiento que da a las vulnerabilidades múltiples y combinadas que confluyen en la figura de la actora. No se trata solamente de una mujer afectada por una disposición injusta, sino de una persona mayor que, además de cumplir funciones docentes, desea seguir desarrollándose profesionalmente en condiciones de igualdad. Tal como sostiene García (2023), la vulnerabilidad es un concepto dinámico, la Corte logra captar esta dimensión, al colocar discriminación por género y edad para ser analizadas

La Corte respalda su razonamiento en un sólido bloque de constitucionalidad que integra tratados internacionales con jerarquía superior, como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Esta articulación normativa le permite fundar su decisión en un marco axiológico coherente, que reconoce el derecho al trabajo digno en todas las etapas de la vida y la necesidad de remover prácticas institucionales que, con apariencia de legalidad, perpetúan exclusiones. De este modo, el fallo se alinea con una jurisprudencia progresiva que también se refleja en decisiones como. “Sisnero, Mirtha G. y otros c. Taldelva SRL y otros s/ amparo” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014) donde el máximo Tribunal exigió una investigación estricta ante medidas que afectaban categorías que podían generar sospechas de discriminación.

Ahora bien, si algo hubiera sido importante de abordar, es el análisis del régimen de competencias en el federalismo. Si bien la Corte declara inconstitucional el decreto provincial, no profundiza en la invalidez estructural de normas inferiores que, dictadas por el poder ejecutivo local, condicionan el ejercicio de derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por normas supranacionales. Una discusión sobre los límites del poder reglamentario provincial habría permitido que ningún decreto provincial puede

contradecir derechos fundamentales, ni siquiera con el pretexto de organizar el funcionamiento interno de la administración pública.

## **VI. Conclusión**

En el caso en particular puede sostenerse que la decisión de la actora de querer participar en un concurso público para lograr un puesto titular es realmente un acto de rebeldía y resistencia que se toma como válido frente a políticas discriminatorias creadas en contra de las mujeres mayores. Cuando una docente decide seguir perfeccionándose y quiere un mejor puesto de trabajo, eso no solamente da lugar a tener en cuenta su idoneidad en el ejercicio de la docencia, sino también la posibilidad de romper con la idea de que la vejez implica tener que ser considerado como desarticulado dentro del ámbito de la enseñanza.

De manera implícita en el fallo se ha aplicado una mirada interseccional que da lugar a entender la relación existente entre la edad y el género, en cuanto ambos confluyen en una situación de vulnerabilidad. La interseccionalidad permite realizar un control respecto de normas como el decreto provincial que daría lugar a la creación de desigualdades cada vez más enérgicas respecto de los adultos mayores.

El fallo ha permitido mostrar que el horizonte vital de las personas adultas no puede darse limitado frente al establecimiento impuesto del régimen previsional. El decreto provincial no ha prosperado y esto ha dado lugar a que las mujeres adultas mayores puedan concursar por cargos titulares, entendiendo que el envejecimiento no es una forma que exija desvincular a la persona de su trabajo. Desde la Corte, se propone una idea diferente considerando que los adultos mayores son activos y que pueden tomar la decisión de jubilarse cuando ellos deseen dejar de enseñar.

## **VII. Bibliografía**

- Alexy, R. (1993) Teoría de los derechos fundamentales. 2ª ed. España: Centro de Estudios Constitucionales
- Atienza, M. (2003). Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.

- Benno, Z. (2023) Derecho, miedo, vulnerabilidad. Sociedades liberales entre la crisis y la resiliencia. Rubinzal Culzoni
- Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata - Sala I “Gómez, Jorge A. c/Colegio Nuestra Sra. de la Misericordia s/Amparo”, 15 de junio de 2007
- Constitución de la Nacional Argentina. [C.N.] Art. 16. 03 de enero de 1995. (República Argentina)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación - Secretaría Judicial N° 4” Rocca, Alejandro C. c/UNLP s/Acción Mere Declarativa de Derecho”, 30 de septiembre de 2021
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 1258/2019/RH1 “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, 19 de diciembre de 2024.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sisnero, Mirtha G. y otros c. Taldelva SRL y otros s/ amparo”. 2014
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. 159. XLVIII. REX. “Schiffirin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”, 28 de marzo 2017
- Dabove, M; Ciuro Caldani, M; Di Tullio Budassi, R y otros. (2017) Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional. Buenos Aires: Astrea
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel
- García, S. (2023) El principio de protección de vulnerables y el derecho de la insolvencia. Revista Jurídica. Región Centro Argentina. Número 1. Lejister, Cita: IJ-IV-CDXXXIII-617
- Gargarella, R. y Guidi, S. (2016) Constitución de la Nación Argentina. La Ley
- Gelli, M. (2018) Constitución Nacional Argentina. Comentada y Concordada. Astrea
- Knave, V. (2023) Adultos mayores. Análisis a través de diversos ejes temáticos que inciden en la afectación de sus derechos. Revista La Ley. Octubre de 2023. TR LALEY AR/DOC/2294/2023
- Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género. Lecciones y Ensayos. N° 89. Facultad de derecho. Disponible: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub\\_lye\\_numeros\\_89.phJ](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_89.phJ)
- Pérez Belmonte, F. (2022) Personas vulnerables y perspectiva de género. DFyP. Buenos Aires: Thomson Reuters
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª. 6 de marzo de 2008

Yuba, G. (2011) El derecho a la educación como derecho humano y herramienta para el desarrollo. Biblioteca IJ Editores. Cita: IJ-XLII-959